

830/19

 GOBIERNO
DE ARAGON



Señor

En la instancia de los Procuradores Causi-
dicos numerarios desta vna R.^a Audiencia
sobre la aprobacion de sus ordenanzas,
y sobre cuyo assumpto la mandó S.^a infor-
marle, lo que vela oficiarle, y tuviere por con-
veniente, lo que executó, con la mas puntual
obediencia. En 28. de Junio de 1751 residuo
Su mandado, que nuevamente informe,
y diga lo que vela opezca en raxon de lo dispu-
esto en la ordenanza quinta, que contiene,
y conpina a que no se permitan Agen-
tes de Ritos, & que se vivan algunos
Chatesanos, y otros semejantes ociosos, é in-
perituz, ignorantes en vn todo de semejan-
te empleo por los grandes perjuicios, que
de ello resultan, y reconocen, y de la prac-

rica que antes, ^{de la abolición} y después de los fueros de
este Reyno, se huviere tenido en este par-
ticular; como tambien, si después de esta
abolición, se huviere caso á esta insti-
tución alguna orden en arumpo de
Agentes.

En posición Real Provisión
de 18 Mayo de 1753 con relación de la
expedida en 18 de enero del mismo año
(que se transcribe por perdida) se sirvió su-
mandar informarse sobre el memorial
que contiene presentado por los mismos
procuradores.

En cumplimiento visto,
y temiendo presente lo expuesto en su ra-
zon por el vno Fiscal, Dize la Audiencia
en quanto á lo primero; Que en
tiempo alguno, se han conocido en este

Tribunal ni en los Inferiores de esta
Ciudad Agentes algunos titulados, bñ que
los puestos eclesiasticos como Colexias Ca-
thedrales, y algunos monasterios, y Dueno
Temporales han acostumbrado á tener
particularmente para el manejo, y ex-
pedición de sus respectivas dependencias,
y negocios.

Aunque en años pasados, se
introduxeron algunos sujetos á Agen-
tes de negocio, huyendo del trabajo, y fa-
ilitandose con este medio el tomar dinero
de los Pobres litigantes forasteros, y después
aplicarlo para su propio uso; Tambien
es cierto, que los excusos, y perauicios,
que de esto se siguieron, y experimen-
taron, motivó al Real Acuerdo á to-
mar sobre ello esta providencia prohibi-

viendoles la intusion, y abuso de tal
Exercicio, y empleo de Agentes; en cuya
inteligencia reconoce la Audiencia por
vil, y conveniente el establecimiento
de la espresada ordenanza quince, y
su aprobacion, para que asi se cierre la
puerta a semejantes engaños, y fraudes;
Y la Audiencia despues de la abolición
de los fueros no ha tenido orden alguna
sobre este asunto.

Por lo que respecta
a lo segundo Dize ser cierto que en el
año de 1596. se hallava ya constitui-
do, y formado el Colegio de Procuradores
Juridicos, cuyo empleo siempre han
exercido personas de ^{honrada} ~~distinguida~~ natura-
lez, y notoria aptitud, como lo reconocen

y aseveran los mas clasicos Autores del
Reyno en sus escritos, y lo acreditan las
obras de algunos Procuradores, que dieron
al publico para la direccion de los Pleitos, fun-
dado todo en la precedente practica, que devian
exercitar, la que vscitan, y reviven en
la ordenanza quinta; bien que pudiera
dispensarse la precision de la continua
residencia, del que ha de hacer la practica
en la misma Casa del Colegio al maestro;
como tambien los ocho años que requiere
al que estuviere, como hay algunos gra-
duado de Bachiller de leyes, viviendo
los que se hubieren ocupado en esta facultad
con aprovechamiento. En la sexta y se
expresa, y reconoce, que el nombrado por
el Colegio deya acudir a l.º para la
aprobacion, y titulo, y pagar la correspon-
diente media annata. Aunque en lo

2
antiguo el mismo Colegio con total in-
dependencia hautilizava la Persona en quien
concurrian todas las circunstancias, que
requirian, por sus ordenanzas, para ac-
reditar, que en el concurso de Pretendientes
procedia con la debida justificacion y aten-
cion a su respectivo merito, seria conve-
niente y mas acertado (como lo insinua
el voto Fiscal) que el Colegio en el caso
de vacante, hiciese terna y presentandola
al Acusado, la remitiese al nuestro Consejo
de la Camara para am hazer de ella
la eleccion, y nombramiento. Lo que se
dispone en la C. ordenanza tiene en su
apoyo Decreto judicial, que lo autoriza,
y reconoce la Audiencia por muy vil su
observancia, por que teniendo los mas
Practicantes y pleitos supunapio en el Juzgado ordi-
nario, es bien que ya en el, se gobierne

Singulo por esto,
En caso que el Acusado
no lo reconozca
por convenir,
y si no se en-
tienda por convenir
a convenir a los
mas de la Audiencia
ya antes de que
pueda por el
poner a qual
uno de los
Practicantes y
considera de no.

3
y dirijan por los Procuradores numerarios
Jueces siendo 18. los
Procuradores mas como mas practicos, e inteligentes. En
merarios, pueden
cometam. de pa- atencion a lo expuesto, y siendo ciertos quan-
char y dirigir los
expresados pleitos a los Procuradores exponen en su memo-
del Juzgado de
im que pareci- rial no se ofrece reparo a la sus. a en qu
se pueda en J. M. seigne conceder la aprobacion, que
manera de
una la Retar-
dacion de la
de la Audiencia
I que las Par-
tes que em- se servira resolver lo que fuere de su
pierrez en
pleitos en
el Juzgado
los pleitos se-
ponen en su nom-
bre.

Solicitan de sus ordenanzas.
M. no obstante
Real agrado, y servicio

